



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 152908/17

En la ciudad de Corrientes a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario autorizante, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° EXP 152908/17**, caratulado: **"RODRIGUEZ DE LEON MARGARITA CRISTINA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE CORRIENTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ RECURSO FACULTATIVO"**. Los Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

I.- Que, a fs. 233/240 y vta. la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la ciudad de Corrientes, por sentencia N° 30 del 7 de julio de 2020, revocó el fallo N° 03/2019 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad que había dispuesto el rechazo de la demanda y, en consecuencia, admitió la acción, declarando la inconstitucionalidad y la nulidad de la resolución 2594/2017 del I.P.S., mandando dictar un nuevo acto otorgando el beneficio de la jubilación ordinaria a la accionante, e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, la alzada señaló que efectuó una interpretación sistémica de las reglas legales que asignan la condición de caja otorgante con

las garantías consagradas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal. Indica que ponderó la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales.

Aseveró que el I.P.S. aplicó literalmente el art. 36 de la ley 4917 que, en consonancia con el art. 168 de la ley 24.241 consagran el sistema de reciprocidad para la determinación de la caja otorgante, donde reviste ese carácter aquella donde la solicitante del beneficio jubilatorio hubiera acreditado mayor cantidad de años de servicios con aportes; pero indicó que la estricta aplicación literal de estas disposiciones conduce a una solución injusta, en desmedro de la integridad del derecho previsional de la actora de gozar de una remuneración digna que guarde proporcionalidad con su historia laboral, especialmente en su desempeño en la Provincia, donde ha efectuado mayores aportes durante los años de servicio. Esto último lo sustenta en el informe pericial obtenido vía medida para mejor proveer.

Concluye entonces en que la caja otorgante del beneficio solicitado por la actora debe ser el I.P.S. con sustento en dos razones: primero, que en función de la previsión del art. 10 de la ley 24.049 y lo emergente del convenio de transferencia de establecimientos educativos nacionales a la provincia, que estima ha convalidado “el reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en los respectivos cargos docentes y no docentes, para todo efecto”, en una interpretación sistémica autoriza a considerarlos también a los fines de determinar la caja otorgante; y en segundo lugar, sustenta su conclusión en el principio protectorio, de proporcionalidad y de equidad, para evitar que los derechos previsionales de la recurrente sean frustrados por la asignación de la caja jubilatoria nacional que conlleva al pago de haberes que -asegura- no le garantizan el carácter sustitutivo que debiera ostentar, particularmente, señalan, cuando ha aportado en el orden local una cuantía considerablemente superior a la ingresada en el ANSeS, como surge del informe pericial requerido por la Cámara como medida para mejor proveer.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N°EXP 152908/17.-

II.- Que, disconforme, contra ese pronunciamiento el IPS interpuso a fs. 269/279 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen.

Aseveran que el fallo importa desvirtuar el ordenamiento vigente en materia de caja otorgante, al reconocer a la actora –con una “interpretación sistémica”- el beneficio de jubilación por ante el IPS, cuando no le corresponde por acreditar mayor cantidad de años de servicios a nivel nacional, lo que surge evidente de las probanzas de autos y, de tal manera, violar y desconocer la norma previsional provincial que expresamente dispone en tal sentido (art. 36 de la ley 4917).

Señalan que el sistema previsional vigente no es de “capitalización” sino solidario y de reparto, instaurado mediante un régimen de reciprocidad normado por el decreto 9316/46 al cual se halla adherida nuestra provincia por ley 4917 art. 31 y, que este último exterioriza la expresión política de un Estado con el fin de hacer posible que los trabajadores aportantes alcancen una prestación previsional para la cual es imprescindible facilitar el cómputo de los servicios con aportes a distintos regímenes, determinándose en el art. 36 de la ley 4917, por remisión al art. 168 de la ley 24.241, cuándo el IPS resulta “caja otorgante”, en la que se sustenta expresamente la resolución que se cuestiona, y que el recurrente afirma ha sido desconocida e inaplicada por la Cámara efectuando una “interpretación sistémica” que aseveran tergiversa el régimen vigente.

Aditan que la resolución IPS no veda a la actora obtener su beneficio jubilatorio sino solamente que dicho Instituto no resulta la caja otorgante conforme la norma previsional aplicable en virtud de que la Sra. Rodríguez de León registra mayor cantidad de años de servicios con aportes a la Nación según informes de ANSES y AFIP obrantes en autos y, conforme sus propios actos (indican fue su elección desempeñar cargos docentes

dependientes de la Nación) no pudiendo invocar desconocimiento de las referidas leyes previsionales.

Señalan finalmente que, aun si la aplicación de la norma al caso concreto resultara “injusta”, como asevera la Cámara, se trata de una consecuencia que debió ser prevista por el legislador que diseñó el sistema previsional argentino y que mientras la ley esté vigente solo cabe aplicarla, como lo hizo el Instituto al denegar el beneficio a la accionante por no ser el IPS la caja otorgante, ya que sí es su función garantizar la sustentabilidad del sistema vía el estricto acatamiento de las normas vigentes y el correcto otorgamiento de los beneficios en base a los instrumentos públicos y las declaraciones juradas de los solicitantes, respetando el sistema previsional solidario y de reparto.

Indican que tampoco es pertinente indagar en si los montos aportados a la Nación son menores a los que resultan aportados a la Provincia, ya que se trata asimismo de una cuestión de política legislativa que debió ser ponderada por el legislador para el diseño del régimen y no cabe a los otros poderes del Estado cuestionar las razones.

De allí la errónea aplicación del derecho que atribuyen al fallo que impugnan, en la que sustentan su recurso.

Efectúan, finalmente, reserva del caso federal.

III.- Que recibido el expediente en la instancia y llamados autos para resolver, este Superior Tribunal se limitará a ejercer la jurisdicción apelada dentro de los límites del recurso elevado para su consideración, cuidando, como siempre, de no actuar como un tribunal de tercera instancia.

En ese cometido, constatados los recaudos de admisibilidad formal y atendiendo a los gravámenes especiales y específicos requeridos para su procedencia, se analizan los agravios reseñados en los párrafos precedentes.

Se parte de considerar que los magistrados no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a ponderar la totalidad de las pruebas producidas sino aquellas que consideren



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° EXP 152908/17.-

conducentes para la correcta composición del litigio (Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230 entre otros).

IV.- Que, el conflicto planteado tiene como objeto la determinación de la caja otorgante del beneficio jubilatorio solicitado por la actora al Instituto provincial (IPS) y, denegado por este con sustento en el art. 36° de la ley provincial 4917 que remite al art. 168 de la ley nacional 24.241.

La accionante sostuvo en su demanda que tal denegación se sustentó en el cómputo erróneo de 14 años de servicios con aportes (como docente de escuelas secundarias transferidas de la Nación a la provincia de Corrientes) al no considerar la autoridad administrativa “*como si fueran provinciales*” tales años de servicios y aportes.

Es un hecho reconocido por la misma accionante que tales años de servicio y aportes fueron a la Nación (y por ende los aportes a la ANSES) ya que corresponden al período anterior a la referida transferencia de los establecimientos escolares a la provincia, pero a su entender deben considerarse “*como si fueren provinciales*” conforme el art. 10° de la Ley 24.049, y cláusula 5ta. ítem g) del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Corrientes, aprobado por ley provincial 4779/94.

Y esto último es lo que entendió la Cámara en su sentencia al concluir que el IPS resulta la caja otorgante “*...en función de la citada previsión del art. 10° de la L. 24049 y lo emergente del convenio de transferencia de establecimientos educativos nacionales a la provincia, que ha convalidado “el reconocimiento de la antigüedad en la carrera en los respectivos cargos docentes y no docentes, para todo efecto” (cfr: fs. 46, cláusula PRIMERA del convenio de transferencia de servicios educativos nacionales a la Provincia de Corrientes)*”, lo que en una interpretación sistémica autoriza a considerarlos también a los fines de determinar la caja otorgante” (sic: la negrilla es original del fallo también).

El IPS recurrente sostiene que ello importa “desvirtuar la apreciación del ordenamiento vigente en materia de caja otorgante” y agrega “con descuido de las consecuencias que implica”.

En el caso, dado el marco legal aplicable, correctamente reseñado por la Exma. Cámara, sin embargo se constata que la conclusión a la que arriba no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa.

Para encuadrar correctamente la cuestión se parte de considerar la particular situación de la actora, quien reclama se consideren como “si fueran provinciales” 14 años de servicio desempeñados y aportes generados en un establecimiento educativo nacional que luego fue transferido a la Provincia de Corrientes. Ello, a fin de que el cómputo final de años de servicios y aportes resulte mayor en la provincia y, de tal modo, conforme lo determina el art. 36 de la ley 4917 (y, por remisión el art 168 de la ley nacional 24.241 que constituye el régimen de reciprocidad vigente) el IPS sea la caja otorgante del beneficio jubilatorio que le corresponde.

Como es evidente, la accionante no cuestionó tales normas de reciprocidad jubilatoria, limitándose a impugnar el acto administrativo que determinó que el IPS no era la caja otorgante del beneficio requerido, esto es, consintió la *ratio legis* de aquel régimen de reciprocidad en cuanto prevé que “*será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte*”, y solamente tachó de “erróneo” el cómputo por el Instituto de los referidos “14 años”, que sostiene debieron ser considerados “como si fueran provinciales”.

Y es a la luz de las normas que dispusieron la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la provincia –como en el que se desempeñó la actora- donde corresponde indagar si la pretensión de aquella se sostiene.

La ley nacional 24.049 dispuso la transferencia de servicios educativos administrados por nación a las provincias, determinando



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N°EXP 152908/17.-

en el art. 2° que los requisitos específicos de las transferencias se establecerían mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada una de las jurisdicciones, no obstante lo cual previó en su art. 10° que “ *A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional...*”.

Esta última disposición, referida a cómo habría de regirse en el aspecto “previsional” la situación de los docentes de establecimientos transferidos, debe complementarse con lo que previó el específico convenio firmado con la provincia de Corrientes, cuya copia luce agregada a fs. 46/60 de estos autos, que en su cláusula séptima ordena: “*A los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente...*”, remitiendo con ello, de manera expresa a este último para dirimir tal aspecto, es decir lo relativo a cuál sería la caja otorgante ante la situación de los docentes que registraban aportes a la nación y luego de la transferencia lo harían a la provincia.

Cierto es que el ítem g) de la cláusula quinta del mismo convenio dispuso que “*la PROVINCIA convalidará el reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en los respectivos cargos docentes y no docentes, para todo efecto*” y, justamente en esto último es que se basó la Cámara para concluir que la expresión “todo efecto” autorizaba, en una interpretación sistémica, considerar que el reconocimiento de la antigüedad por la provincia importaba determinar que la misma sería la “caja otorgante”.

Pero dicha interpretación importa desconocer la expresa remisión que efectúa el mismo convenio en la cláusula séptima al “régimen de reciprocidad previsional” que regula de modo específico lo relativo a la “caja otorgante”.

Además, implica considerar que existe una contradicción e inconsecuencia entre lo dispuesto en la cláusula quinta y la séptima del convenio (aprobado por ley provincial 4779/94). La quinta con su expresión genérica “a todo efecto” se interpreta por la Cámara como autorizando

considerar como caja otorgante al IPS y la séptima con su remisión expresa al régimen de reciprocidad implicaría otra solución en el caso ya que la actora tiene mayor cantidad de años de servicios con aportes en la Nación y, al proceder de tal manera, ha contrariado el criterio interpretativo, reiterado en numerosas oportunidades por la CSJN, de que no cabe presumir que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes (Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, entre otros).

De allí que la interpretación y conclusión a que arriba la Cámara, resulta exigida en tanto se esmera en llenar una presunta “laguna” del derecho que no es tal, ya que en el mismo convenio hay una remisión expresa al régimen de reciprocidad que no puede ignorarse y pasarse por alto so pretexto de considerar que el IPS es la caja otorgante del beneficio jubilatorio de la actora.

En suma, existe en el ordenamiento jurídico argentino una norma que regula el régimen de “reciprocidad jubilatoria”(Decreto ley 9316/46 ratificado por ley 12921, sus complementarias y modificatorias, al que adhirió la Provincia de Ctes. vía art. 31 de la ley 4917) creado específicamente para determinar la “caja otorgante” en casos como el de la actora con aportes efectuados a distintas cajas previsionales (en este supuesto a Nación y a la provincia) y, también en el caso concreto de la actora las normas de “transferencia educativa” (ley 24049 y el convenio con la Provincia de Ctes.) precisando este último de manera expresa que “*será de aplicación el régimen de reciprocidad*”, es decir, previendo de modo específico que éste es aplicable para dirimir la “caja otorgante” en el caso de los docentes de establecimientos transferidos.

Pues, siendo esto así, no se advierte razonable que la Exma. Cámara haya inaplicado dichas normas (cláusula séptima del convenio y por ende el régimen de reciprocidad) que de manera expresa rigen la cuestión de la “caja otorgante” buscando en su defecto, vía interpretativa, otra solución.

Tiene decidido el Máximo Tribunal que “*Cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto* (Fallos: 327:5614; 30:2286), de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° EXP 152908/17.-

modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042).

Y, el “sistema de reciprocidad” vigente en nuestro país tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran alcanzados por el plexo normativo en cuestión. En este sentido, la regulación de la “caja otorgante” en supuestos, como el caso de la actora, con aportes a distintos emplazamientos previsionales, tiende a salvaguardar fines que benefician a todos y, por supuesto, al bien común.

La Cámara ha reseñado los mismos en su sentencia, indicando que el objetivo del régimen es *“lograr el reconocimiento mutuo de los servicios nacionales, provinciales y municipales (...), tendiente a la obtención de una progresiva uniformidad del sistema previsional de manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución nacional (Conf. CSJN, 14.08.90-Ty SS1990-886).*

Esta es la “*ratio legis*” del sistema. Y justamente es esta finalidad social “uniformadora” que tutela el derecho de igualdad de los ciudadanos y, garantiza por ello que todos quienes reúnan las condiciones legales puedan acceder a los beneficios previsionales, la que impone a los jueces el trato deferencial hacia el sistema como un todo, buscando en la solución de los casos aquella interpretación que tienda a no socavar sus bases en tanto sustento del andamiaje legal en que el régimen previsional se asienta.

A mayor abundamiento, ha dicho la Corte Suprema que: *“El sistema de reciprocidad previsional tuvo como objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria. Pero dichos derechos*

deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios” (CSJN, 12/06/2007, Rodríguez María c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/recurso de inconstitucionalidad, Fallos: 330:2786).

Ha sostenido la CSJN que: *“En primer lugar, en virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos. El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello es así, en razón de que no corresponde a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por dichos poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645, entre otros)” (voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en el precedente Flores, Fallos 340:765, 6/06/2017).*

Con tal sustento es que se concluye que la decisión de la Cámara de atribuir al IPS la condición de caja otorgante del beneficio jubilatorio de la actora prescindió de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad lo que no resulta admisible y configura las causales de procedencia del recurso extraordinario interpuesto, que, por ello, habrá de acogerse, con costas.

Por último se señala que las consideraciones que efectúa la Cámara en sustento de su decisión, referidas al principio de proporcionalidad, aseverando que su conclusión de asignar al IPS el carácter de caja otorgante *“se justifica en el principio protectorio y es de concreta equidad, para evitar que*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N° EXP 152908/17.-

los derechos previsionales de la recurrente sean frustrados por la asignación de la caja jubilatoria nacional que conlleva al pago de haberes que no le garantizan el carácter sustitutivo que debiera ostentar, particularmente, cuando ha aportado en el orden local una cuantía considerablemente superior a la ingresada en el ANSES” (considerando VI, fs. 239), lo que sustentó a su vez en el informe pericial contable que requirió vía medida para mejor proveer, escapan al “*thema decidendum*”, en tanto la accionante no invocó afectación de este tipo limitándose a cuestionar en su demanda el erróneo cómputo de los 14 años de servicios y aportes a la Nación que entendía debían considerarse “como si fueran provinciales” dado su carácter de “docente transferida” (esto es, por aplicación de las normas que rigen la aludida “transferencia de establecimientos educativos).

Como se precisó supra, la accionante no cuestionó la *ratio legis* del régimen de reciprocidad, esto es, no planteó que su eventual aplicación conduciría a un resultado inequitativo o injusto por vulnerar el principio de proporcionalidad y el carácter sustitutivo, por lo que la Cámara al invocar tales consecuencias de la aplicación del sistema de reciprocidad (que justamente determina que la caja otorgante es aquella en que el beneficiario registre mayor cantidad de años de servicios con aportes) incorpora al caso cuestiones no planteadas por las partes, yendo más allá del *thema decidendum*, trayendo cuestiones no atinentes para la resolución del caso que se limitaba a dilucidar si las normas de “transferencia educativa” permitían computar los 14 años en cuestión “como si fueran” provinciales.

V.- Que, por ello, y si este Voto resultare compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, revocando la sentencia de la Exma. Cámara y, en consecuencia, confirmar la resolución IPS 2594/2017, en cuanto rechazó la petición de la accionante de obtener el beneficio

previsional por no ser el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes la caja otorgante de la prestación. Con costas. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Presidente votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas. Es así que en números precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por los menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.”

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N°EXP 152908/17.-

a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien y, no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (T.O.P.), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado. A mi entender, la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica. De allí que este dato propio de los tribunales colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los magistrados de los tribunales penales a diferencia de los miembros de las cámaras de apelaciones civiles, laborales y contencioso administrativo y electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar, que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

ASI VOTO.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 8 -

Expte. N° EXP 152908/17.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 25

1) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido a fs. 269/279, declarando la nulidad de la sentencia N°30 del 7 de julio de 2020, de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la ciudad de Corrientes y, en consecuencia, mantener incólume la sentencia N° 3/19 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad. Con costas. **2)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la instancia en el 30% (art. 14, ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia a vencedor y vencido. **3)** Insertar, registrar y notificar.-

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES